

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

Reg. n° 268/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 410/415, por la defensa oficial de D. S. A.; en la presente causa n° 11.912/14, caratulada “**A. D. S. s/art. 239, CP**”, de la que **RESULTA:**

**I.-** Con fecha 18 de septiembre de 2015, la jueza a cargo del Juzgado Correccional n° 13 de esta Ciudad resolvió, en lo que aquí interesa: “**NO HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba del presente proceso seguido a **D. S. A...**” (fs. 406/409).-

**II.-** Contra esa sentencia dedujo recurso de casación el Defensor Público Coadyuvante Mauro Roccasalvo, que fue concedido a fs. 416/17.

El recurrente canalizó sus agravios por la vía del primer inciso del art. 456, CPPN. Alegó que la posición de la fiscalía se sustenta en una interpretación equívoca del 2° párrafo del art. 76 *bis*, CP, y que la jueza ha aplicado erróneamente la doctrina del fallo “**Góngora**” a un delito contra la administración pública.

Respecto del primer motivo, señaló que la alternativa concursal prevista en la norma e invocada por la fiscalía para fundar su oposición se refiere en realidad a aquellos casos en los que se investigan distintos hechos en el marco de un mismo proceso, por haberse iniciado de esa manera o por acumulación material posterior. Consideró en este sentido que el MPF no se encontraba habilitado para abrir juicio acerca de otras hipótesis no sometidas a su conocimiento.

En cuanto al segundo agravio, destacó que el precedente invocado por la jueza *a quo* resulta aplicable sólo a aquellos delitos que afectan intereses individuales de la mujer, y en consecuencia no puede hacerse

extensivo a otras conductas prohibidas, que el legislador, expresamente, ha ubicado “en un ‘título’ ajeno a los particulares”.

Vinculado con esta cuestión considero, finalmente, que la presencia de la presunta víctima en la audiencia del art. 293, CPPN carecía de toda legitimación, pues la hipótesis delictiva que aquí se investiga se enmarca dentro de los Delitos contra la administración pública previstos en el Título XI del Código Penal, por lo que el único sujeto que eventualmente pudiera haber visto afectado su interés no sería otro que el Estado Nacional.

Bajo estas consideraciones, solicitó que se case la decisión en estudio y se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

**III.-** El 29 de marzo del corriente se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 465 bis, en función del 455, CPPN, a la que concurrió la Dra. María Florencia Heggin a expresar agravios. Finalizada su exposición, el tribunal pasó a deliberar en presencia del actuario (art. 455, último párrafo, CPPN). Concluida la deliberación, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

**1.-** La cuestión relativa a la necesidad de contar con el consentimiento fiscal para la valoración de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba (art. 76bis, CP), fue analizada en el caso “**Gómez Vera**”<sup>1</sup>, a cuyos fundamentos *in extenso* me remito.

En lo sustancial, sostuve en aquella oportunidad que la posición del Ministerio Público fiscal es determinante para la aplicación del instituto pero que, al mismo tiempo, control negativo de legalidad mediante, no puede ligar al órgano jurisdiccional una opinión fiscal que no sea derivación de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso, convirtiéndola en arbitraria, irrazonable o infundada.

Considero al respecto que un buen parámetro para evaluar la razonabilidad y fundamentación de los dictámenes, es el enfoque político criminal adoptado por la PGN en relación con este instituto en las

---

<sup>1</sup> Sala 2da, CNCCC, del 12 de abril de 2015, reg. n° 12/2015.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

diferentes instrucciones generales que se dictaron, producto de la defectuosa redacción legal del art. 76 bis, CP. En ellas se estableció un criterio general de actuación dentro del cual los fiscales deben desenvolverse, aunque otorgándoles al mismo tiempo un amplio margen de acción en función de su deber de analizar las particulares circunstancias de cada caso concreto.

**2.i.-** Previo a ingresar en el análisis del caso, debo aclarar que he tomado nota de la información proporcionada por la Sra. Defensora Hegglin en el curso de la audiencia, respecto del sobreseimiento recaído en favor de su asistido en el marco de la denuncia que ha sido ponderada por el fiscal para oponerse a la suspensión del juicio a prueba.

Sin embargo, a la luz de los cuestionamientos introducidos en el recurso de casación, el análisis de razonabilidad y fundamentación del dictamen fiscal debe ceñirse a las circunstancias presentes al momento en que le tocó expedirse, oportunidad en la cual aquellas actuaciones, hoy fenecidas, se encontraban en pleno trámite.

**2.ii.-** Sobre esa base, observo que en el caso bajo examen la oposición del fiscal, dentro de las posibilidades de conocimiento de la información disponible con las que contó en el marco de la audiencia, se ajusta a las pautas de actuación del órgano antes señaladas.

En efecto, la valoración de la existencia de procesos paralelos en trámite en contra del imputado es un criterio pertinente para oponerse a la suspensión del proceso a prueba, en tanto se trata de un dato objetivo cuya prescindencia podría afectar la regla concursal contenida en el art. 55, CP. A diferencia de lo que sostiene la defensa, entiendo que la aplicación de esta norma a un caso concreto no está condicionada a que se trate de eventos investigados en el marco de un mismo proceso, sino que se torna ineludible en relación a todos los hechos delictivos independientes reprimidos con la misma especie de pena, cometidos por una misma persona y pendientes de ser juzgados, ello con independencia del órgano o sede ante el cual se encuentren sometidos a conocimiento.

La crítica que la defensa dirige contra el modo de argumentar de la fiscalía discurre sobre una interpretación del 2º párrafo del art. 76 *bis* CP

basada en lo que a su exclusivo criterio constituiría el espíritu de la norma, aunque desconoce lo que surge de la propia literalidad del texto legal. Ninguna referencia emerge del precepto en cuestión respecto de la necesidad de que se trate de un concurso de delitos a juzgarse en un mismo asunto, sea ya desde el inicio mismo de las actuaciones o bien por acumulación posterior en virtud de las reglas de conexidad. En realidad, de todo el catálogo normativo de nuestro ordenamiento sustantivo, ninguna de las reglas referidas al concurso de delitos hace mención a la circunstancia alegada por la defensa como condición excluyente para su aplicación. De esta manera, la defensa pretende hacerle decir a la ley lo que la ley no dice, tergiversando el propósito y sentido de la norma.

En virtud de ello, la oposición de la fiscalía luce a mi juicio razonable, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias existentes en la causa en esa oportunidad.

**3.-** Sin perjuicio de lo expuesto, advierto también que la opinión volcada por el representante del Ministerio Público fiscal se vio condicionada por la arbitraria actuación de la jueza en el marco de la audiencia. De acuerdo a lo que surge del acta glosada a fs. 391/92, la magistrada privó injustificadamente al fiscal la posibilidad de certificar el estado procesal de las denuncias de las que tomó conocimiento en ese mismo acto, obligándolo a emitir opinión en torno a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba sobre la base de una información incompleta que le impidió ejercer de manera correcta y acabada su ministerio.

La forma republicana de gobierno (art. 1, CN) obliga a todo funcionario público a expresar los fundamentos de sus decisiones, y en el proceso penal, ese mandato constitucional de fundamentación rige expresamente para los fiscales a través de la reglamentación del art. 69, CPPN. En ese marco, resultaba prudente y necesario otorgarle al Ministerio Público fiscal la posibilidad de conocer en detalle aquella denuncia y el estado de trámite en que se encontraba por aquél entonces,

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

para que pudiera cumplir con aquella manda en los términos legalmente exigidos.

En tal contexto, considero que la infundada decisión de la jueza de rechazar el pedido de la fiscalía para que se postergue la audiencia hasta tanto aquella denuncia fuera debidamente certificada, condicionándolo a emitir un juicio de oportunidad y conveniencia del instituto que se discutía sin contar con la información completa, limitó la intervención del órgano acusador en un acto en el que su participación resultaba obligatoria. Esa participación no puede darse por satisfecha con la mera concurrencia del fiscal a la audiencia, sino que incluye el deber de garantizarle un amplio ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, entre las cuales se encuentra, lógicamente, la fundamentación de su dictamen.

Lo expuesto cobra mayor relevancia si se atiende al criterio sostenido por la a quo en la sentencia, al considerar que “*una vez verificados los criterios de logicidad y fundamentación, su oposición [la del fiscal] resulta vinculante para el tribunal*”. Si efectivamente la jueza consideraba que el dictamen de la fiscalía en la suspensión del proceso a prueba se encuentra sujeto al control jurisdiccional de legalidad y fundamentación, y que una vez superado ese control la postura del MPF sella la suerte del asunto, entonces no se explica por qué no le permitió llevar a cabo la certificación requerida, cuyo único objetivo era el de dotar de mayores argumentos su posición frente al caso.

De lo expuesto deriva una nulidad de orden general, vinculada a la intervención del ministerio fiscal en el proceso y a su participación en un acto en que ella era obligatoria (art. 167, inc. 2º, CPPN), como resultado de una arbitraria actuación de la jueza, que impone consecuentemente la declaración de invalidez de la audiencia celebrada.

4.- Por último, y más allá de lo apuntado precedentemente, advierto también que la denegatoria de la *probatión* se sustentó en la presunta existencia de un trasfondo fáctico vinculado con cuestiones de violencia de género que no fue alegado por la fiscalía, y en virtud de lo cual consideró la magistrada que el caso debía ser resuelto a la luz de la

doctrina de “**Góngora**”<sup>2</sup>; es decir, se incorporó un argumento no discutido en el curso de la audiencia y que, en líneas generales determinó la opinión de la jueza al resolver. Bajo estas consideraciones, entiendo que corresponde anular la decisión en estudio, con extensión a la realización de la audiencia del 293, CPPN, y disponer el reenvío a un nuevo tribunal para que se celebre una nueva audiencia en esos términos. Ello, en virtud de que la jueza interviniente ya ha emitido su opinión sobre el caso y, frente a la nulidad dispuesta, corresponde su apartamiento (art. 173, CPPN).

Tal es mi voto.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

Al momento de emitir mi voto comienzo aclarando que he de coincidir en lo sustancial con los argumentos que lo fundan y la decisión del juez Bruzzone.

Aún atendiendo al planteo que sostiene la defensa, sobre la ausencia de calidad vinculante de la opinión fiscal, cuando se trata de un supuesto abarcado por el primer párrafo del art. 76 *bis* CP, lo cierto es que en el caso de autos, la actitud atribuida por la *a quo*, tal como lo destaca el colega a cuyo voto adhiero, ha vaciado de capacidad de contenido válido la actuación del fiscal y, de tal modo, dejó sin materia de sustanciación su propia actividad.

Desde mi punto de vista, la tarea del juzgador no puede ser otra que la de tomar decisiones sobre la base de las pretensiones de las partes, a partir de considerar la justeza de sus argumentaciones.

Descarto entonces las decisiones fundadas en presupuestos que no hayan sido parte de la discusión, salvo si lo fueran en favor del imputado, porque en el caso adverso, por esa vía se estaría privando a la defensa de la posibilidad de articular contra esos presupuestos.

Ello así, pues de admitirse que los jueces pudieran decidir la cuestión sólo a partir su leal saber y entender, al más ajustado uso de un modelo inquisitivo, no se admite cuál sería el sentido de exigir la realización de la audiencia que prevé el art. 293 CPPN.

---

<sup>2</sup> CSJN, expte. G. 61 XLVIII, rta. 23/04/2013.-

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

Reitero entonces que concuerdo con el Juez Bruzzone en cuanto a que no es posible sustentar la no concesión del beneficio sobre la base de la doctrina sentada en el fallo “Góngora”, si este planteo no fue esgrimido por el acusador en la audiencia, brindando así la posibilidad a la contraparte de abundar sobre el punto. Es que esa omisión impide que el juzgador cuente con los elementos sobre los que ha de ejercer su tarea, no le quedan posturas en un sentido u otro para sopesar y juzgar.

En igual sentido, y por la misma razón, concuerdo en la nulidad que acarrea el tener como válido un dictamen fiscal que sólo resulta de la imposibilidad de contar con los argumentos necesarios para fundarlo.

Es que, aún en los supuestos que prevé el cuarto párrafo del art. 76 *bis* CP, desde mi punto de vista, el juez debe hacer un control de admisibilidad de los actos de las partes, lo que abarca su razonabilidad y logicidad, para que, superado ese juicio, esos actos puedan surtir sus efectos jurídicos.

De ello se sigue que no podría admitirse un dictamen fundado en la imposibilidad de contar con los elementos necesarios para dictaminar, por que como consecuencia lógica, no sería, a mi modo de ver, pasible de control de admisibilidad. Máxime si se tiene en cuenta que la situación admitía una solución sencilla y práctica, tal lo manifestado por la parte durante la audiencia.

Por estas razones acompaño el voto del Juez Bruzzone.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Al interponer el recurso la Defensa Pública atacó la decisión de la jueza en lo Correccional en cuanto se había apoyado en una oposición de la fiscalía que consideró infundada, pues desvirtuaba el párrafo segundo del art. 76 *bis* CP. En particular pretende que el fiscal había obrado infundadamente al sostener que no podría asegurar que la pena a aplicar en caso de condena fuese de ejecución condicional, y rechaza que, para hacer tal aserto el fiscal hubiese tomado en consideración la existencia de otro proceso contra el mismo imputado, que tramitaba ante otro tribunal. Según postula, la ley no habilitaba a ese representante del Ministerio Público a intervenir en el otro proceso, por lo que “no le

correspond[ía] hacer valoraciones sobre eventos en los que resulta competente otro acusador”. Concluye sosteniendo “la incorrección de la reflexión acusatoria validada por la jurisdicción, que pretende interpretar el párr. 2do. del art. 76 bis del CP en el sentido de que el concurso al que allí se alude puede ser construido a través del mérito de otras causas ajenas tanto a su conocimiento como al del tribunal actuante”.

En el escrito de interposición del recurso la defensa también ha atacado la decisión de la jueza sosteniendo que al caso no es aplicable la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema dictada en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*” (causa G. 61, L° XLVIII, de 23/04/2013), porque se atribuyen en este proceso a D. S. A. hechos que han sido calificados como desobediencia a una orden judicial de restricción de contacto (art. 239 CP), comprendida entre los delitos contra la administración de justicia, que no pueden ser calificados como hechos de violencia contra la mujer.

En contradicción con esa línea defensiva, la Defensora Pública que ha intervenido en la audiencia ha introducido nuevos agravios.

Por una parte, pretende que la jueza en lo Correccional ha incurrido en errónea interpretación del art. 76 *bis* CP al asignar carácter “vinculante” a la negativa de la fiscalía a prestar consentimiento para la suspensión del proceso a prueba promovida en este caso. Propone que los párrafos primero y cuarto de ese artículo regulan dos supuestos diferenciados, que el consentimiento fiscal sólo sería requerido en el supuesto del cuarto párrafo, y que los hechos atribuidos al imputado estarían entre los comprendidos en el primero.

Por otra, sostiene que, al denegar la suspensión, la jueza en lo correccional habría obrado con exceso de jurisdicción, al sustentar su decisión en la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema dictada en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*” (causa G. 61, L° XLVIII, de 23/04/2013). Señaló que ninguna objeción había opuesto la fiscalía apoyada en ese precedente, y que al declarar que éste regía el caso, sin contradictorio, se había privado a la defensa de articular objeciones, en particular, de sostener que el objeto de este proceso se

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

trata de delitos contra la administración de justicia que no está constituido por hechos calificables como violencia contra la mujer, y además, que aquel precedente fuese aplicable en todos los casos de violencia contra la mujer.

En la audiencia la Defensora Pública también ha alegado que la posición de la fiscalía para negar el consentimiento no supera el control de logicidad exigible, y que el único motivo que había dado el fiscal para la oposición -la existencia de otra causa en trámite contra el imputado- ya no tiene vigencia porque ha sido sobreseído.

2. Al examinar el alcance de la jurisdicción de esta Cámara habilitada por el recurso de casación se presenta necesarios dos abordajes: 1) ¿Causa algún agravio a la Defensa que la jueza en lo Correccional hubiese hecho declaraciones sobre carácter vinculante que cabe asignar a la negativa de la fiscalía a dar su consentimiento a la suspensión?; 2) ¿Estaba habilitada la Defensora Pública que intervino en la audiencia realizada a tenor del art. 465 *bis* CPPN a introducir nuevos motivos de agravio no contenidos en el recurso de casación de fs. 410/415?

En punto a la primera cuestión, observo que la jueza en lo Correccional ha hecho consideraciones y citas sobre el efecto que tiene la negativa de la fiscalía a dar consentimiento para la suspensión del proceso a prueba, declarando que la oposición tiene carácter “vinculante” y que este carácter deriva de que a ella incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del art. 120 CN, que se trata de una facultad privativa prevista en la ley. Sin embargo, esa no ha sido en rigor la *ratio decidendi* del pronunciamiento que viene impugnado, pues el juez en lo Correccional no ha negado la suspensión por el simple hecho de que el fiscal no la hubiese consentido, sino que, emprendiendo por propia iniciativa el examen de la naturaleza de los hechos objeto de imputación, señaló que se trataba de la imputación de desobediencia a una medida de restricción dictada por la justicia civil “que tuvo en miras la amplia protección de la mujer víctima frente a la desbordada conducta del aquí sometido a proceso”, y declaró aplicable al

caso la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Góngora”, señalando que allí “no se efectuó distinción alguna respecto de la gravedad del hecho ni qué bienes jurídicos resultaban afectados”.

De modo que, sin perjuicio de la interpretación que he asignado al art. 76 *bis* CP en cuanto establece como presupuesto de la suspensión del proceso a prueba que el fiscal preste su consentimiento (confr. mi voto en la sentencia de la causa n° 27370/2013, “B. D.”, Sala II, decisión de 22/04/2015, Reg. n° 30/2015), las quejas de la recurrente en punto a las razones dadas por la fiscalía para negar su consentimiento carecen de relación con los fundamentos de lo decidido pues, más allá de las palabras, no surge de la decisión que la jueza se hubiese apoyado de modo dirimente en la negativa de la fiscalía para negar la suspensión. Breve: la jueza ha denegado la suspensión por entender que los hechos objeto de acusación caen bajo las previsiones de la Convención de Belém do Pará, y que por ende, es aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema en el citado caso “Góngora”.

En el recurso de casación de fs. 410/415 la defensa había sostenido que los hechos de desobediencia atribuidos al imputado eran *prima facie* calificados como delitos contra la administración de justicia, y cuestionado la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema a este caso argumentando que no eran susceptibles de ser calificados como hechos de violencia contra la mujer.

Inesperadamente, la Defensora Pública que ha tomado intervención en la audiencia ha creído tener mejores motivos de agravio, y sostiene ahora algo que su colega que ejerce el mismo ministerio de la defensa en el marco de un único Ministerio Público de la Defensa (arg. art. 1 de la ley 24.946), esto es, que la jueza en lo correccional ha denegado la suspensión con argumentos sorprendidos que no ha podido discutir, y que ello habría afectado su derecho de defensa.

El trámite de los recursos del art. 465 *bis* CPPN se rige por el art. 454 CPPN, al que el primero expresamente reenvía. El segundo establece: “[...] Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, *pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso*. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate”.

La Defensora Pública no ha dado una razón pertinente y suficiente para justificar que debiese hacerse excepción a esta regla. Al contrario, pretende ahora esconder la imagen de su agravio en un presunto juego de espejos, donde ya no se sabe dónde se ubica la imagen. Sostiene que se la ha privado de la posibilidad de discutir que el hecho fuese calificable como hecho de violencia contra la mujer que cae bajo las prescripciones de la Convención de Belém do Pará, y también de la posibilidad de discutir que la doctrina de la Corte en el caso “*Góngora*” fuese aplicable del modo en que la jueza en lo Correccional la aplicó, mas no demuestra por qué el recurso de casación no era un medio idóneo para introducir todas esas cuestiones de modo oportuno. Más aún, la cuestión de la calificación de los hechos como delito contra la administración pública había sido introducida en la audiencia por el defensor que actuaba en la instancia anterior (confr. fs. 391/392), y esta cuestión había formado parte de los motivos de agravio en el recurso de casación (confr. especialmente fs. 413 vta./fs.414). Si la cuestión acerca del alcance y la aplicabilidad en la especie de la doctrina del caso “*Góngora*” no fue introducida en el escrito de interposición, ello no se debe a la inexistencia de una posibilidad efectiva de hacerlo, sino a la discreción del defensor que lo articuló y ello pone sobre la superficie que, en el fondo, la Defensora Pública que actúa ante esta Cámara tiene una estrategia defensiva que cree mejor que la que siguió su colega de la instancia anterior, y pretende modificarla pretendiendo introducir ahora motivos de agravio que ni siquiera aparecían insinuados en el escrito de fs. 410/415.

En suma, entiendo que esta Sala sólo está habilitada para conocer y decidir el agravio concerniente a la calificación de los hechos de la acusación como hechos de violencia contra la mujer, y al alcance y efecto asignados por la jueza de grado al art. 7 de la Convención de Belém do Pará, según la interpretación que a éste le ha dado la Corte Suprema en el caso “*Góngora*”.

**3.-** Sin embargo, el juez de primer voto ha propuesto que, previo a decidir esta cuestión, esta Sala examine de oficio si la jueza en lo Correccional ha incurrido en una afectación de la intervención de la fiscalía que acarrea nulidad de lo actuado. No puedo compartir este abordaje.

Por cierto, el art. 167, inc.2, CPPN sanciona con nulidad de orden general la inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención del ministerio fiscal y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. Sin embargo según el art. 168 CPPN solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

No veo, sin embargo, que puedan suscitar alguna afectación constitucional sustantiva las disposiciones adoptadas por la jueza, instando a la fiscalía a que se pronuncie en defecto de una certificación exhaustiva del estado de otros procesos concomitantes seguidos contra el imputado. No se ha quejado de ello el Ministerio Público, a lo que he de agregar que no podría éste alegar gravamen puesto que -aunque por otras razones diferentes- el tenor de la decisión judicial denegatoria de la suspensión ha sido concorde con la pretensión de la fiscalía. Sin gravamen no encuentro justificación a la sanción de nulidad.

Ahora bien, sellada la suerte en este punto por el acuerdo de los jueces que me han precedido en la votación, carece de objeto que me expida sobre el único motivo de agravio sobre el que, a mi juicio, estaba habilitada esta Sala a pronunciarse.

Dejo así sentada mi disidencia.

**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 11912/2014/PL1/CNCI

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de esta **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 410/415, **ANULAR** el fallo recurrido con extensión a la audiencia del art. 293 CPPN, **APARTAR** a la jueza interviniente y disponer el **REENVÍO** a un nuevo tribunal para que se celebre una nueva audiencia de suspensión de juicio a prueba de acuerdo a los lineamientos aquí reseñados (arts. 76 bis, del CP y 167 inc. 2º, 173, 456, 465 bis, 471, del CPPN, sin costas, arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad para que mediante sorteo de estilo designe el nuevo tribunal interviniente, sirviendo la presente de atenta nota de envío, haciéndose saber de lo aquí decidido al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, mediante oficio de estilo.

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**LUIS M. GARCIA**  
-en disidencia-

**MARÍA LAURA GARRIGÓS**  
**DE RÉBORI**

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
Secretario de Cámara